

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2020 0022**

I.- El juzgado procede a pronunciarse sobre lo solicitado por el demandante en el escrito donde descorre el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, y que nominó "*Petición Especial*" visto en el **registro #18**:

**NEGAR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la empresa Vanti SA., en razón que, el interesado no dio acatamiento a las exigencias contempladas en el artículo 65 de la disposición general procesal.

**NEGAR** la solicitud de llamar como LISCONSORTE Cuasi Necesario, a la empresa Vanti SA., toda vez que, revisada la demanda, ni los hechos, ni las pretensiones, fueron dirigidas en contra de la entidad mencionada, por consiguiente, no estableció la relación sustancial, tampoco acreditó la legitimación para llamarla en tal calidad, tal como lo exige el canon 62 del ordenamiento en cita.

II.- De las comunicaciones procedentes de la oficina de registro de instrumentos públicos, obrante a los registros **#S: 22, y 25**:

**ADOSAR** a los autos las comunicaciones Nos. 50N2023EE08427 y 50N2023EE11173; adiadas el 28 de marzo y 27 de abril de esta anualidad, en las que se comunica la devolución de los oficios, en razón de la falta de pago de los derechos de registro.

III.- De la documentación procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, vista en el registro **#: 24**:

**ARRIMAR** a las diligencias el oficio No. 50N2022EE18837 de fecha 2 e agosto de 2022, en el que se comunica que la medida fue debidamente inscrita, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20148670.

**IV.-** Del escrito aportado por el demandante, con registro **#23**:

**TENER** en cuenta que el actor presentó escrito descorriendo la objeción al juramento estimatorio, presentado por la pasiva, en tiempo.

**V.-** Conforme a las actuaciones surtidas:

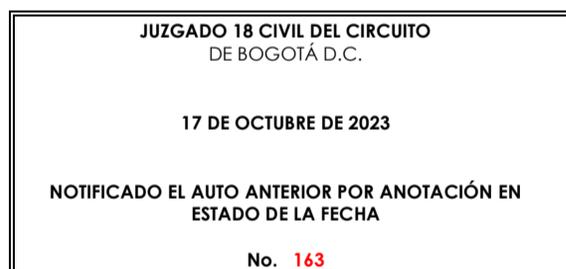
**INGRESAR** el proceso al despacho en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb0bf3cd6fbff9fc5a636096818b62285d328255a6d39614413648d2565d18**

Documento generado en 13/10/2023 08:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

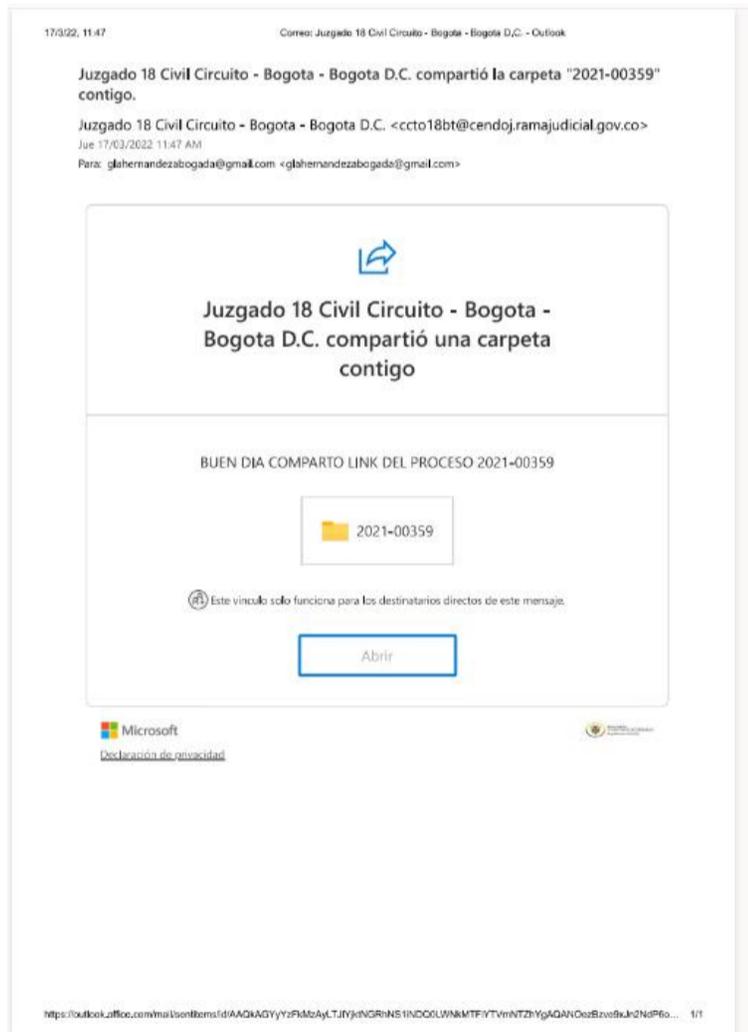
Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2021 – 00359 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la parte demandada.

Ahora bien, en aras de aclarar la situación que alegaba en pasada oportunidad la apoderada del demandante se considera pertinente recordarle nuevamente que el correo al cual se remitió la contestación de la demanda es al que ella indicó como lugar de notificación; adicionalmente, ella no desconoció haber recibido el correo y siendo así, se presume que efectivamente lo recibió.

Adicionalmente a lo indicado en líneas anteriores, nótese que desde el 17 de marzo de 2022 se compartió a la abogada del demandante el link del expediente como puede observarse en el siguiente pantallazo:



Es decir, que desde dicha fecha (17 de marzo de 2023) la apoderada del extremo demandante ha tenido total acceso al mismo y si bien el resultado del informe individual de vigilancia del virus data del mes de junio de 2022, lo cierto es que solo hasta luego de decretarse las pruebas y en firme dicha decisión fue que presentó el memorial de inconformidad, el cual no es del recibo de este despacho y siendo así, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en autos anteriores.

Finalmente, se advierte a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27a060562052b8a57445778dd76c5d19ce1bff8f36033eae9fe2ab1bbeb09d**

Documento generado en 13/10/2023 07:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00437 – 00

Revisadas las diligencias de la referencia y la solicitud que antecede se considera procedente advertir que el nombre correcto de los demandados es PROFESSIONAL EMPLOYEES S.A.S. y JOHN ALKIN APONTE VELASCO Notifíquese este proveído a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68261555d323e476aed4cdc7230d47d255f5f4465712564323d14296f1fab3d**

Documento generado en 13/10/2023 07:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: verbal  
Radicado: 2023 – 00483  
Proveído: Interlocutorio N° 396

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que esta sede judicial no es la competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 22 del Código General del Proceso y que la nulidad que se busca es la de conciliación realizada entre unos padres que involucra a un menor pues se trata de la regulación de visitas y cuota alimentaria .

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que el asunto de la referencia sea asignado a un Juez de Familia (reparto). Ofíciense.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

163

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c0d8dd38783dec0936c710c6cafd57206b727f32abca6410e19b0d2cfd7a**

Documento generado en 13/10/2023 08:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00487 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°396

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

IV. En caso de que personas *que* aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

VII. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2023.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 163

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b2ae9c41ccefd4b4afc0dc8927dad3f9a93db003bd32fe2294d47e160a8b0**

Documento generado en 13/10/2023 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00489 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°397

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

IV. En caso de que personas *que* aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

VII. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2023.

VIII. De cumplimiento a lo que dispone el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

IX. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso de prescripción lo que busca es adquirir la propiedad de un inmueble que se tiene en posesión y que cumple con los requisitos que establece la norma, y según los numerales 1 y 2 de las pretensiones del libelo se pretende que esta sede judicial realice una gestión que le corresponde o está en cabeza de la parte interesada y es quien debe acreditar que el inmueble objeto de la Litis se encuentra en el comercio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2805819a14ad64d68f7565b6d0f5ba1cbf5b8465732d171082c4a387a518b**

Documento generado en 13/10/2023 08:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00497  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°398

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la dirección física del demandado (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab42d0f47b7faba4f4b674647e5c13500db491abe9dda923c89a0e0c79dfb8f**

Documento generado en 13/10/2023 08:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00503 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°399

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en Piedecuesta Santander, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Piedecuesta – Santander, por ser el juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Piedecuesta – Santander, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305688951f2b36a085d213c98bb335b2d5bb91f31f2df1d81f4b199c2b75b7d**

Documento generado en 13/10/2023 07:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00507  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°400

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la ciudad de notificación física de los demandados INDUSTRIAS LEADER LTDA y FRANCISCO FIDEL BECERRA MESA (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- II. Indique la razón por la cual dirige la demanda contra FRANCISCO FIDEL BECERRA MESA como persona natural si este no se obligó en el pagare base de la ejecución.
- III. De acuerdo a lo anterior, de ser pertinente allegue el poder que incluya a todos los que pretende demandar, pues el que se allegó a folios 5 y siguientes del archivo 03 del cuaderno principal solo incluye como demandados a INDUSTRIAS LEADER LTDA, CARMEN RITA BECERRA MESA, VERONIQUE LE CROM LUGO y MONICA LE CROM LUGO,
- IV. Aporte copia del documento que contenga el poder que otorgó la señora MONICA LE CROM LUGO para firmar el pagare.

- V. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho. Lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados, la señora CARMEN RITA LUGO DE LE CROM reporta para el año 2022 que no contaba con correo electrónico.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6afda701ef57cbfc91f94d4d458415650680121643e34ac3026e46b898febcb1**

Documento generado en 13/10/2023 07:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00511  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°401

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredite la calidad en que actúa quien suscribe la demanda y para ello:

Alléguese la escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 con nota de vigencia máxima de 30 días.

Apórtese el certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMISNITRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3706345

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014238051 y la tarjeta de abogado (a) No. 405268

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1343e404b80de4963b7e5c85d2ea42e6ce87fa9b05a2842c782b2d8ce75fbd1**

Documento generado en 13/10/2023 07:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00513– 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°402

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JOHN ALEXANDER SEGOVIA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N° 9600280142-9600110535- 9600109891-9600103654-5009185455- 5008764300 que contiene las obligaciones Nos. 00130627819600280142, 00130415109600110535, 00130415129600109891, 00130415199600103654, 00130158665009185455, 00130158615008764300

- 1.1) \$218.096.796,79 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3) \$23.514.408,70,00 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora JANNETTE R. GALVÍS R identificada con la cédula de ciudadanía N°41.787.172, portadora de la tarjeta profesional N°35.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3706365

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JEANNETHE ROCIO (JANNETHE) GALAVIS RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41787172 y la tarjeta de abogado (a) No. 35821

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca63164eac51e6fd550d2071b17ce916aa7d0c718f8be67b1d4ccfe9803a22**

Documento generado en 13/10/2023 07:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00517– 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°405

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GAMEZ ULLOA EDINSON por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°10250959:
  - 1.1) \$163.643.421 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
  - 1.2) \$11.882.661 de los intereses causados y no pagados incorporados en el pagare base de la ejecución.
  - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 163

República de Colombia  
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3708718

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **DANYELA YASLBIDY REYES GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 270011020002020001201

Ponente : DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ

Sanción : Censura

Fecha Sentencia: 01-Feb-2023

Días:0 Meses:0 Años:0

Inicio Sanción: 26-May-2023

Final Sanción: 26-May-2023

Norma	Numero	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inicio	Literal	Ordinal
-------	--------	-----	----------	-----------	---------	--------	---------	---------

LEY

1123

2007

37

4

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30853c3ab3b19e8aeb09b1f6528568991fa24309351b86fd13d3d1e73b40e46**

Documento generado en 13/10/2023 07:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0524**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) ACLARE** la pretensión segunda del acápite de las declarativas, y, pretensión tercera de las condenatorias, determinando en qué se encuentra representado el monto que allí se exige, siendo que, de la narración efectuada en el hecho tercero, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la pasiva, devienen por el no pago de las facturas aportadas, que, sumadas en su integridad, no superan los \$360.000.000 de pesos.
- ii) DEFINA** en la pretensión cuarta de las condenatorias el concepto que se reclama por "*lucro cesante*", pues a términos del canon 1614 de la codificación civil, la concepción de "ganancia o provecho" devienen de elementos diversos, que debe determinar el actor; en el evento de reclamarse intereses moratorios deberá establecer la fecha desde la cual predica la pretensión.
- iii) APORTE** la prueba relacionada en el acápite nominado Medios Probatorios y referida a la documental descrita en el literal a), el cual dice arrimarse, pero no se allegó.

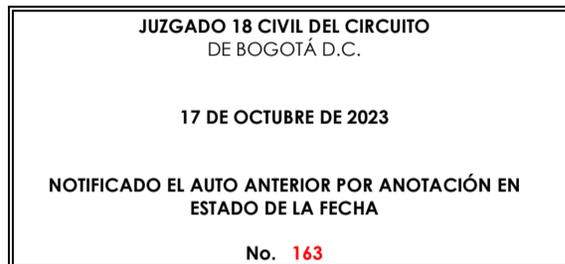
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a16c58d236104ab018bafd7e6936d1f7eb448803a3cc0cbaa0c7a7cb5e6de**

Documento generado en 12/10/2023 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**